

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ASTRID DELGADO BERMUDEZ
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION SUCESOR PROCESAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2013 00161 00

ANTECEDENTES

En auto del 10 de abril de 2014, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró mediante apoderada judicial la señora **ADRIANA ASTRID DELGADO BERMUDEZ** contra del D.A.S. en supresión, en la que se ordenó notificar a la entidad demandada.

Posteriormente, con providencia del 23 de octubre de 2014, el despacho decidió tener como sucesor procesal del extinto **DAS** como extremo pasivo de la Litis, en el presente asunto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la solicitud de declaratoria de nulidad

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación el 17 de septiembre de 2015 (fol. 97 a 105), solicitó que se declare nulo el auto del 23 de octubre de 2014, por configurarse la nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, consistente en la "*indebida representación*" del D.A.S., toda vez, que se le decretó como sucesor procesal de éste organismo, incurriéndose en la causal invocada pues no se tuvo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que legalmente pueda ser llamada a ser sucesora procesal.

Señaló, que en virtud del decreto 4057 de 2011 a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones de policía judicial que cumplía el DAS para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2.) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual por mandato expreso del Decreto 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, sin embargo indica que no se tuvo en cuenta por parte del despacho que la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial y por lo tanto no puede ser la sucesora procesal del D.A.S.

Manifestó, que el artículo 18 incisos 2 y 3 del Decreto 4057 de 2011, dispuso que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta rama – de la ejecutiva – que los asumiría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Comentó, que el 6 de octubre de 2014 fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamentó el decreto 4057 de 2011, solicitando medida de suspensión provisional y que el proceso se encuentra al despacho desde el 07 de octubre de 2014.

Precisó, que el despacho debe dar aplicación a la denominada "*excepción de ilegalidad*" del Decreto 1303 de 2014, en el cual se definió las entidades que recibirían, entre otros, los procesos judiciales, señalando en el artículo 7º que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio el DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían recibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, siendo ilegal por cuanto la Fiscalía no hace parte de la rama ejecutiva desconociendo el contenido del Decreto 4057 de 2011.

Concluyó, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió sus facultades reglamentarias del Decreto Ley 4057 de 2011 y por ello deberá ser inaplicado por ilegal dado que presenta una oposición manifiesta u ostensible frente al decreto que reglamenta, en lo que tiene que ver con el señalamiento a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS., pues a la fiscalía como rama judicial se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de policía judicial para investigaciones de carácter criminal; que al cierre de la supresión los procesos y demás reclamaciones en curso debieron ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con su naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el gobierno nacional determinaría la entidad de esta rama que los asumiría.

CONSIDERACIONES

Le compete al despacho resolver la nulidad planteada por la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le dio el trámite establecido en el artículo 132 del C.G.P., tal como se evidencia con la constancia secretarial visible a folio 182 del expediente.

De la causal de nulidad "*indebida representación*" consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En efecto, el Código General del Proceso, aplicable en materia administrativa desde el 1 de enero de 2014¹, con respecto a la nulidad del proceso, consigna en su artículo 133 las causales que la configuran, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".** (Resaltado fuera de texto)

La causal de nulidad invocada por la Fiscalía General de la Nación, hace referencia en estricto sentido, a las situaciones en donde una persona jurídica o privada, actúa en el proceso sin la debida representación por quien debe tenerla de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando el apoderado de una de las partes carece de poder para actuar y representarla, lo cual se configura con la ausencia total de poder.

Sin embargo, la Fiscalía considera que en el sub examine dicha causal se configura, por considerar que no es la autoridad llamada a conformar el extremo pasivo de la Litis, por pertenecer a la rama judicial y no a la rama ejecutiva, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió las facultades y por lo tanto el despacho debe inaplicarlo por ilegal.

Para el despacho dicha intelección no es de recibo, por cuanto en primer lugar, el Estado es quien se encuentra demandado y para el caso concreto la autoridad que lo debe representar es la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo consagrado en los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014 por medio del cual el gobierno nacional dio por terminado el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y definió las entidades que recibirían los procesos judiciales que se encontraban a su cargo, en especial cuando los servidores fueran reincorporados en dichas entidades, como es el caso de la demandante que fue reubicada en dicha entidad como consta en el expediente prestacional aportado mediante oficio SSAG-STH-No. 2251 del 25 de septiembre de 2015 por la sección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación (fol. 134 a 460).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 88001233300020140000301 (50.408) Demandante: Sociedad Bemor S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En segundo lugar, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad considerados válidos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial, lo que sucede en el presente evento, pues si bien es cierto la Fiscalía comenta que demandó el Decreto 1303 de 2014 ante el Honorable Consejo de Estado, también lo es que dicha demanda aún no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, por lo tanto no es procedente para este despacho inaplicar el decreto referenciado pues no es el escenario judicial correspondiente, por lo que resulta procedente negar la solicitud de nulidad elevada en el presente asunto.

Por último, como quiera que la contestación presentada por el sucesor procesal se radicó el 17 de septiembre de 2015, venciendo el término de traslado el 15 del mismo mes y año (fol. 94), el despacho tendrá por no contestada la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea a la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a los profesionales del derecho **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA** y **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y fines del poder visible a folio 122 del expediente.

TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el día 18 de Febrero de 2016 a las 10:30 am la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, previniéndose a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180² del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

² Artículo 180. Audiencia inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **40** del **17 de noviembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria